

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Octubre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.175

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno el día 12 de Junio último, fué aprobado por mayoría el siguiente dictamen:

«El Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego, dirigen al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con fecha 24 de Febrero último, una instancia en la que, como consecuencia de una serie de consideraciones relacionadas con la industria vinícola de la comarca que representan, que exponen en el cuerpo de su escrito, y previos los informes que se estimen necesarios, solicitan se dicte una disposición que declare:

- 1.º La absoluta legalidad de las mezclas, entre sí, de vinos naturales.
- 2.º El derecho de todo productor de vinos naturales enyesados, de conservarlos en sus bodegas, aunque excedan de la cantidad de sulfato potásico tolerada, bien para mezclarlos con otros de su propie-

dad que carezcan de yeso ó para venderlos con el mismo fin.

3.º La imposibilidad de que nadie, ni bajo ningún concepto, pueda perturbar á los productores expresados en la tenencia de dichos caldos, ni en las facultades y libertad para hacer con ellos las manipulaciones propias de esta clase de industria.

4.º Que el ejercicio de la facultad de intervenir vinos enyesados desproporcionadamente, sólo puede practicarse en aquellos establecimientos donde al por menor sean expendidos al público, después de ser adquiridos del fabricante; y

5.º El efecto retroactivo de estas disposiciones.

La Comisión permanente que suscribe ha examinado detenidamente esta instancia y los razonamientos en que se funda; de este exámen resulta:

- 1.º Que es de todo punto indiscutible el derecho de todo productor de vinos á proceder á la mezcla en proporciones convenientes (siempre variables, según los casos) de vinos naturales, con el objeto de obtener tipos de consumo que lleven determinadas exigencias y condiciones, relacionadas con el color, la fuerza alcohólica, el bouquet, el sabor, el grado de acidez, etc., de los productos resultantes; práctica que no pugna con ninguna de las disposiciones vigentes en la materia, y que no está, por lo tanto, prohibida ni limitada en manera alguna.
- 2.º Que el límite máximo de dos gramos de sulfato potásico por litro de vino, admitido y tolerado por las disposiciones vigentes y últimamente por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1908, claro está que se refiere á los vinos que se destinan al consumo público, no puien-

do, por lo tanto, referirse á aquellos productos que se conservan en las bodegas con destino á obtener, por mezcla con otros con menor proporción de aquella sal; vinos con la cantidad tolerada de sulfato potásico, manipulación perfectamente legal, siempre que el producto que se ponga en circulación con destino al consumo del público no contenga mayor cantidad del citado sulfato potásico que los dos gramos por litro tolerados por las disposiciones vigentes; es decir, que, en opinión de la Comisión que suscribe, no constituye ni puede constituir hecho punible de ninguna clase la conservación en una bodega de un vino con cantidad de sulfato potásico superior á la tolerada oficialmente, mientras ese vino no sea sacado de la bodega para destinarlo al consumo del público sin modificación previa alguna, y en el mismo estado y con la misma composición que tenía antes de ponerlo en circulación.

3.º Que desde el momento que la Comisión que suscribe entiende que no constituye falta ni transgresión de ninguna clase de las disposiciones vigentes en la materia, la conservación en las bodegas de los productores de vinos, de caldos de esta clase, sea la que fuere la proporción de sulfato potásico que contengan, siempre que su destino no sea otro que el de obtener por mezcla con vinos de clase distinta, productos con la cantidad tolerada de esa sal, claro está que entiende también que ninguna entidad ni autoridad, de cualquier clase que sea, tiene el derecho de limitar las facultades de los vinicultores para llevar á cabo cuantas manipulaciones crean convenientes para mejorar la calidad de sus productos ó para crear tipos de consumo diversos

siempre que éstos se atengan en su composición final y definitiva á los preceptos contenidos en los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y de 22 de Diciembre de 1908.

En consecuencia, la Comisión que suscribe cree que podría informarse al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en el sentido de que para la resolución de la instancia suscrita por el Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego, podría dictarse una disposición que confirmando las contenidas en los Reales decretos antes citados estableciera:

- 1.º El derecho de los productores de vinos á efectuar cuantas mezclas de vinos naturales estimen convenientes para mejorar sus caldos, ó conseguir tipos de consumo de acuerdo con las necesidades, las costumbres ó los gustos de los consumidores.
- 2.º El derecho de esos mismos productores de vinos de conservar en sus bodegas los productos obtenidos, aunque la composición de éstos, desde el punto de vista de la cantidad de alguno de sus elementos constitutivos, no se ajusten á la que determinan y exigen, en los vinos destinados al consumo en bebida, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y 22 de Diciembre de 1908, siempre que esos vinos no tengan otro destino que la obtención, procedimiento de las mezclas, de productos cuya composición final y definitiva se ajuste en un todo á la establecida por las dos disposiciones citadas.
- 3.º El hecho positivo de que no constituye falta ni transgresión de ninguna clase la conservación en las bodegas de los productores de vinos cuya composición no se ajuste á las disposiciones vi-

gentes, que señalan la composición que deben tener los destinados al consumo del público y los límites de tolerancia para algunos de sus elementos constitutivos (siempre que su destino no sea otro que el de obtener, por mezcla, productos de composición perfectamente legal), no puede ser perseguida, intervenida, ni menos castigada por ninguna Autoridad esa conservación; y

4.º La confirmación de la penalidad que las disposiciones vigentes señalan para el hecho de expender para el consumo público vinos cuya composición no se conforme en un todo con el contenido de las disposiciones que quedan citadas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido disponer como en el mismo se propone, con carácter general.

De Real orden lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Señores D. Tomás Romero y D. Francisco Antonio Alberca, Presidente y Vicepresidente primero, respectivamente, del Centro Regional Manchego.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sanidad

Circular número 3.161

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento de Sanidad Exterior del 14 de Enero de 1909, y teniendo en cuenta que en esta época del año regresan á sus hogares los vendimiadores y trabajadores agrícolas que pueden ser portadores de gérmenes de enfermedades epidémicas, especialmente los que procedan del Mediodía de Francia, por la presente se recuerda á las Autoridades locales y sanitarias que los mencionados trabajadores deberán ir provistos de patentes personales expedidas por la dependencia sanitaria del puerto ó frontera terrestre por donde hayan entrado.

De dicha dependencia sanitaria recibirán los Alcaldes de los pueblos á donde se dirijan, aviso telegráfico de su próxima llegada, para que sean sometidos al régimen de observación por espacio de cinco días.

Iguales precauciones se adoptarán con los pasajeros de la misma procedencia que no hayan cumplido tales requisitos.

Córdoba 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Secretaría.—Negociado 1.º

Núm. 3.178

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 28 de Septiembre, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Cabra contra acuerdo de la Comisión provincial declarando responsables á las personas que componían la Corporación por los débitos del contingente provincial correspondientes al cuarto trimestre de 1909, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las

partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, según previene el Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Circular núm. 3.176

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Rute con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º En los días 9, 10 y 11 del corriente mes se verificará la contrastación en Rute, y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Iznájar, Benamejil y Palenciana.

2.º Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3.177

Convocatoria

No habiendo tenido efecto la reunión de la Excm. Diputación provincial, señalada para el día de hoy, por falta de número de señores Diputados, he acordado

convocarla de nuevo, en segunda citación, para el día 11 de los corrientes y sucesivos no feriados, á las dieciséis horas, en la casa-palacio que la misma ocupa, para inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año.

Córdoba 2 de Octubre de 1911.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.150

El artículo 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio, edición publicada en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Enero del corriente año, dispone que los trabajos para la formación de las matrículas principien en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y termine el 20 de Diciembre con la necesaria aprobación.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto, es preciso que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, con los Secretarios de los Ayuntamientos, son los encargados de formar las matrículas, dispongan que indefectiblemente principien los expresados trabajos en sus respectivas localidades en la fecha indicada de 1.º de Octubre y queden terminados en igual día del próximo Diciembre, á fin de que en esta última fecha puedan remitir á la Administración las matrículas, pues no de otro modo podrán ser examinadas y quedar aprobadas para el 20, como el Reglamento previene.

Las matrículas, con las listas cobratorias, según dispone el artículo 109, se ajustarán precisamente á los modelos números 3 y 4 de los unidos al Reglamento, guardando rigurosamente y con la separación debida el orden de tarifas, clases y epígrafes, desde la tarifa 1.ª á la sección 1.ª de la 5.ª, fijándose por el mismo orden las cuotas respectivas á cada industria, y totalizándose estas en cada tarifa y clase y formándose al final el resumen general de todas, debiendo tener en cuenta lo prevenido por el artículo 110, para evitar que por falta de cumplimiento de todos ó alguno de sus preceptos, sea preciso devolver las matrículas para que se rectifiquen. Y han de tener presente los señores Alcaldes y Secretarios que, según dispone el artículo 114 y ha ordenado la Dirección general de Contribuciones en circular fecha 15 del corriente, á las matrículas, que deben reintegrarse como dispone la ley del Timbre, han de acompañar dos copias además de las listas cobratorias.

Dispone el Reglamento y ha ordenado la Dirección general de Contribuciones en su circular antes referida, que se incluyan necesariamente en las matrículas todos los contribuyentes que figuren ejerciendo industrias permanentes en el año actual, y los que hayan sido y sean altas, ya por declaración espontánea ya por virtud de expediente resuelto y fiscalizado, no deben comprenderse los que las ejercen temporalmente, como son el núm. 1 y 85 al 101 de la tarifa 2.ª y todos los de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª; los que hayan sido baja por declaración presentada con arreglo al artículo 117, por expedien-

te de fallido ó de ignorado paradero aprobado ó por reclamación sustanciada en forma. Fuera de estos casos, no se incluirá ni excluirá en las matrículas ningún industrial, pues la Administración no permitirá que se infrinjan los preceptos del Reglamento incluyendo á determinados individuos ó excluyendo á otros sin que previamente se hayan presentado por los interesados los documentos necesarios para la justificación del acto.

Como las nuevas tarifas llevan acumulados ya los recargos transitorios que antes regían, las cuotas nuevamente establecidas solo podrán recargarse, según el artículo 5.º del Reglamento, con el que los Ayuntamientos acuerden para atenciones municipales, dentro precisamente del límite del 13 por 100, y con el 5 por 100 sobre las sumas anteriores. El recargo que los Ayuntamientos impongan se justificará uniendo á las matrículas certificación del acuerdo que lo acredite. Es siempre exigible el recargo del 13 por 100 á favor del Tesoro en todas las industrias que se ejerzan en más de un término municipal que están determinadas en el párrafo 2.º del artículo 6.º, debiendo consignarse, por tanto, en la casilla correspondiente contenida en el modelo citado.

Sus capítulos 3.º y 4.º del Reglamento indican la tramitación que ha de darse á los expedientes para la constitución de los gremios y para formar los repartos gremiales que deben preceder á las matrículas, á las cuales deben acompañar, debiendo tener especial cuidado en que las cuotas gremiales repartidas correspondan exactamente á las de tarifa según el número de agremiados. Y aunque en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no es obligatoria la agremiación, por no existir en ellos número suficiente de industriales dedicados al ejercicio de una misma industria para constituir gremio, según dispone el párrafo 3.º del artículo 74, como quiera que en este caso la misma disposición les autoriza para agremiarse, solicitándolo previamente y teniendo en cuenta que las cuotas gremiales no pueden exceder del cuádruplo de las de tarifa ni bajar de la cuarta parte, es indudable que haciendo uso de ese derecho los industriales, podría resultar más equitativa la distribución de las cuotas, y por esta razón los señores Alcaldes deben dar curso á cuantas reclamaciones se promuevan en este sentido.

Es, pues, de esperar que los señores Alcaldes presten á tan importante servicio toda la atención que requiere, y que remitan los documentos de que se trata para la fecha señalada de 1.º de Diciembre.

Córdoba 28 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Junta municipal del Censo electoral DE DOS TORRES

Núm. 3.184

Don Antonio Molina Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de la misma du-

rante el próximo bienio, dice literalmente lo siguiente:

«Acta de sorteo de mayores contribuyentes.—En la villa de Dos Torres á primero de Octubre de mil novecientos once, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el salón alto de la Casa Capitular, local designado al efecto, los señores don Simón Muñoz Peinado, Presidente; don José Miguel Peralvo Vioque, Vicepresidente; don Antonio Moreno Jurado, don José Blanco Murillo, don Antonio González Rodríguez y don Francisco Rubio Reyes, Vocales, y don Antonio Molina Fernández, Secretario, sin voz ni voto, que componen la Junta municipal del Censo electoral, concurriendo también á este acto los mayores contribuyentes que previamente han sido citados y han querido asistir para cumplir lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente ley Electoral y disposiciones vigentes.

Mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores:

- D. Juan José Moreno Jurado
- » Antonio Calero Velarde
- » Santiago García Arévalo Rojas
- » José Fernández Márquez
- » Antonio Blanco Prado
- » Julián Romero Crespo
- » Antonio González Rodríguez
- » Antonio Moreno Jurado
- » Pedro Gallardo Morillo
- » Jorge López Muñoz
- » Fernando Madueño Perea
- » Manuel Valverde Ramírez
- » Rafael Sánchez Alcalde
- » Francisco Madueño Gutiérrez
- » Manuel Blanco Murillo
- » Miguel Alcalde Alaez
- » Antonio Peinado Rubio
- » José Blanco Murillo
- » Antonio María Cabellero Gallegos
- » Antonio Espejo Serrano
- » Mateo Ruiz Fernández
- » Casimiro Moreno Jurado
- » José Antonio Jiménez García
- » José Diez González
- » Antonio José López Gañán
- » Francisco Jiménez Madueño
- » José Moreno Fernández
- » Francisco Espejo Serrano
- » José Montero Peralvo
- » Rafael Reyes Arévalo
- » Humberto Mora Caballero
- » Antonio Blanco Murillo
- » Eulalio Herrero Delgado
- » Santiago Vioque García
- » José Amaya Concha
- » Rafael Campos Machuca
- » Faustino García Arévalo Hijosa
- » Juan Antonio Misas Márquez
- » Antonio Vioque Fornet
- » Rafael Blanco Murillo
- » Manuel Hoyo Alcudia
- » José Muñoz Calero
- » Juan López González
- » Miguel Rodríguez Cruz
- » Jorge Fernández Fernández
- » José Moreno Rubio
- » Francisco Misas Viñas
- » Felipe Galán Pedrajas

Primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, que tienen voto para compromisario en la de Senadores, y á falta de gremios y asociaciones gremiales:

- D. Antonio González Rodríguez

- D. José Diez González
- » Julián Romero Crespo
- » Jorge López Muñoz
- » José Moreno Frutos
- » Francisco Espejo Serrano
- » José Antonio Jiménez García
- » Francisco Jiménez Madueño
- » Juan Antonio Misas Márquez
- » Rafael Campos Machuca
- » José Molina Martínez
- » Antonio Blanco Murillo
- » Antonio Blanco Prado
- » Benito García Tribaldos

Puestas de manifiesto por el señor Presidente y leídas por el Secretario las listas de dichos contribuyentes facilitadas por la Delegación de Hacienda y recibidas por conducto del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, se procedió inmediatamente á escribir los nombres de los interesados, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, en papeletas que se iban introduciendo en la urna preparada al efecto; y una vez concluida esta operación y agitadas las papeletas para que se mezclaran, el señor Presidente extrajo cuatro de ellas, una á una, y leyó sucesivamente los nombres que contenían, correspondiendo por su orden á los señores don Francisco Madueño Gutiérrez y don Mateo Ruiz Fernández, que fueron declarados Vocales titulares, y á los señores don José Amaya Concha y don Francisco Misas Viñas, que asimismo fueron declarados suplentes de aquéllos, respectivamente, con derecho todos á ejercer los cargos que se les adjudica en la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio de mil novecientos doce y mil novecientos trece.

Seguidamente, y por el mismo procedimiento, se sortearon los primeros contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó de minas, y fueron declarados Vocales titulares los señores don José Antonio Giménez García y don Rafael Campos Machuca, y Suplentes de estos don Francisco Giménez Madueño y don Julián Romero Crespo, con los mismos derechos que los anteriores á ejercer sus cargos en la Junta durante el bienio referido.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, esta acordó que se extiende acta de la sesión; que el original se remita al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y que una copia certificada de la misma se envíe al señor Gobernador de la provincia para la publicación en el BOLETIN OFICIAL, quedando otro ejemplar en esta Junta para sus efectos. En fe de lo cual firman la presente acta todos los señores de la Junta que han concurrido á la sesión, y de ello certifico.—Simón Muñoz.—José M. Peralvo.—Francisco Rubio Reyes.—Antonio González.—José Blanco.—Antonio Moreno.—Antonio Molina.—(Rubricado).

Y á los efectos prevenidos expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta, y firmo en Dos Torres á primero de Octubre de mil novecientos once.—Antonio Molina.—Visto bueno: Muñoz.

Junta municipal del Censo electoral DE HORNACHUELOS

Núm. 3.188

Don Mariano Velázquez y Lozano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el expediente general que se lleva en esta Secretaría de mi cargo aparece el acta que literalmente copiada dice:

«Acta del sorteo de los Vocales y Suplentes que han de constituir en su día la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.—En la villa de Hornachuelos á primero de Octubre de mil novecientos once, siendo las dos de su tarde, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de las Casas Consistoriales los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, don Rafael Zamora Muñoz, don Antonio González Carrascosa, don Antonio Agudo Ballesteros, don Antonio Jiménez Bermudo, don Rodolfo Muñoz de la Gala y don José Ceballos y Rodríguez de Castillejo, bajo la presidencia de don Juan Carrasco Ballesteros. Seguidamente se manifestó por el mismo, que el objeto de esta reunión era el que se expresaba en la cédula citatoria, ó sea el dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 12 de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, que trata sobre el sorteo de los Vocales, que según el artículo 11 de la misma, han de designarse para el bienio siguiente, y como quiera que se han recibido todos los documentos que están prevenidos para llevar á cabo este acto, y se han hecho las citaciones personales prevenidas en la Real orden de 16 de Septiembre de dicho año, se dió principio al mismo, dando el resultado siguiente:

Leida la lista de los mayores contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería que tienen derecho á formar parte de la elección de compromisarios para Senadores, y hechas las eliminaciones de los que no deben entrar en sorteo, fueron escritos en papeletas iguales los nombres de aquellos que debían serlo, é introduciéndose en bolas y colocadas todas en un bombo preparado al efecto que se hallaba sobre la mesa, se procedió al sorteo de los dos Vocales propietarios por el indicado concepto, resultando designados por la suerte don José Santistéban Zamora y don Juan Felipe Vilela y López. Y para Suplentes de los mismos don Antonio García Durán y don Manuel Naranjo García. Hecha la misma operación con los contribuyentes por el concepto de industrial, resultaron elegidos para Vocales propietarios don Manuel Ruiz Cárdenas y don Francisco Aragón Collado. Y para Suplentes de ellos don Manuel Fernández Alonso y don Baldomero Fernández González, toda vez que en esta población no existen gremios ni asociaciones.

No residiendo en esta localidad más jefe ni oficial del Ejército retirado que el segundo Teniente de infantería don Antonio Martínez Méndez, á este corresponde ser Vocal nato de esta Junta, con arreglo al caso 2.º del artículo 11 de la ley Electoral vigente, nombrándose por unanimidad como Suplente del mismo al ex Juez municipal que le corresponde serlo don José Vera Barranco. Según aparece de la certificación que corre unida, fecha

veintisiete del pasado mes de Septiembre, expedida por el Secretario de esta Junta, resulta ser el Concejal que mayor número de votos tiene don Rafael Zamora Muñoz, siguiéndole don Antonio Barba Fuentes, quedando designado el primero como Vocal propietario y el segundo como Suplente.

También fué recibida la certificación de la sesión celebrada en este día por la Junta de Reformas Sociales de esta referida villa, de la cual resulta haber sido designado el individuo de la misma don Juan Carrasco Ballesteros, el que desde luego ha de funcionar como Presidente de esta mencionada Junta.

Quedando terminadas las operaciones de la designación de Vocales que han de formar en el próximo bienio la Junta municipal del Censo electoral, se acordó en cumplimiento de la regla 16 de la Real orden de dieciséis de Septiembre de mil novecientos siete, se remita original de esta acta al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y copia certificada de la misma al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se notifique á los interesados los nombramientos hechos en este acto, haciéndose público por los medios de costumbres. Con lo cual se dió por terminada esta sesión pública, que firman todos los señores que á ella han concurrido, de todo lo cual yo el Secretario doy fé.—Juan Carrasco.—Antonio González.—Rafael Zamora.—José Ceballos.—Rodolfo Muñoz.—Antonio García.—Antonio Giménez.—Antonio Agudo.—Bartolomé Velasco.—Francisco Aragón.—Gerónimo Cabanillas.—Manuel Palencia.—Francisco Gamero Cívico.—Manuel Mengual.—Juan Antonio Moreno.—Mariano Velázquez, Secretario.»

El acta anteriormente inserta es copia de su original á que me remito. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Hornachuelos á dos de Octubre de mil novecientos once.—Mariano Velázquez.—V.º B.º: Juan Carrasco.

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.183

Don Juan Angel y Flores, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año actual, la designación de locales siguientes, por haberse inutilizado los respectivos:

Distrito primero

Sección primera.—Escuela pública segunda de niños, calle Montenegro, número 26.

Sección segunda.—Escuela pública primera de niñas, calle Pozuelos, núm. 5, de esta población.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Obejuna á primero de Octubre de mil novecientos once.—

Juan Angel.—V.º B.º: El Presidente, Antonio León.

Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES

Núm. 3.187

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta en el día de ayer, ha sido designado Presidente para la Mesa electoral que ha de constituirse en la sección única del distrito primero de este término, denominada del Pósito, para todas las que ocurran en el mismo en lo que resta del bienio de 1911 á 1912, don Juan González Ramírez, menor primero, en virtud á que don Juan Ramón Algar Arjona, á quien correspondía el ejercicio de tal cargo, ha hecho expresa renuncia del mismo, con fecha veintisiete del corriente.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Encinas Reales á treinta de Septiembre de mil novecientos once.—Joaquín Roldán.—V.º B.º: El Presidente, Evaristo García.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.168

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Posadas que han de comparecer en esta Audiencia en los días 26, 26 y 27 de Octubre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Ricardo Burgos López por robo, Manuel Muñoz Espinosa también por robo y Josefa Martín Morello por infanticidio:

Cabezas de familia.

- D. Francisco Carrasco Serrano
- » José Requena Castilla
- » Antonio Bernier Wals
- » Antonio López Fuentes
- » Francisco Cruz Abad
- » José García Navas
- » José Joaquín Bernier Cepedello
- » José María Medel Jiménez
- » José Castro Romero
- » Manuel Crespo Cuesta
- » Guillermo Dugo Martínez
- » Juan Ramón Ruiz Ortiz
- » Antonio Alcántara Sánchez
- » Antonio Contreras Gómez
- » José Melendez Daza
- » José María Aguilar León
- » Antonio Angulo Fuentes
- » José Carrasco Pérez
- » José María Cabrera Muñoz
- » Ricardo Aguilar Fernández
- Capacidades.
- D. Antonio Cadenas Rejano
- » Francisco Cañero Moreno
- » Francisco Nieto Cordobés
- » Juan Jiménez Delgado
- » Mariano Lengue Gutiérrez
- » Teodomiro González Rico
- » Fabián Mengual Delgado
- » Timoteo Sanz González
- » Antonio Martínez Mendez
- » José Jiménez Cruz
- » José Martín Ugar
- » Juan Mateo Toscano Torrero

D. Luis Lara Antunez
» Francisco Eugenio Uceda García
» Antonio Avalos López
Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Agustín Roldán Porcuna
» Antonio Castillo Serrano
» Adolfo Alijo Párraga
» Rafael Aguilar Rojas
Capacidades.

D. José de la Linde Torres
» Antonio Luna Carrión
Córdoba 29 de Septiembre de 1911.—
Blas Senent.—V.º B.º: El Presidente.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.189

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que don Enrique Clavería Riobóo, ha cesado voluntariamente el día veintisiete de Septiembre anterior en el cargo de Procurador del Colegio de esta capital, y se anuncia para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo establece el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Córdoba á tres de Octubre de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario de Gobierno, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 3.173

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Málaga, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Antonio López Ramírez, conocido por el (Tuerto López), vecino de esta ciudad, de veinticinco á treinta años de edad, casado, de buena estatura, tuerto y usa ojo de cristal, sin barba ni bigote, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Lucena á veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POSADAS

Núm. 3.153

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del burro cuya reseña después se expresará propio de don Enrique Guzmán Zurita, que fué hurtado el día ocho del corriente del sitio llamado Laderas del

Castillo, término de Almodóvar del Río, donde se encontraba pastando con otras caballerías, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Posadas á veintisiete de Septiembre de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Félix Nogués.

Reseña

Un burro rucio oscuro, capón, alzada un metro diecinueve centímetros, de edad de tres años y medio, herrado en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.180

Don José Aragonés Champín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de la caballería que al final se reseñará, de la propiedad de don Antonio Aranda Molero, de esta vecindad, que fué hurtada el día cinco de Agosto último de la dehesa del Espíritu Santo, término de esta villa, procediendo también á la busca y captura de un joven de trece á catorce años de edad, que dijo llamarse José, y ser natural de Puente Genil, que se supone sea el autor del delito, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éste en la prisión preventiva de este partido, y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por dicho delito se sigue en este Juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta de Septiembre de mil novecientos once.—José Aragonés.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Señas de la caballería

Un burro rucio oscuro, de tres á cuatro años de edad, de buena alzada, capón.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.154

SANCHEZ BLANCO Antonio, domiciliado últimamente en Azuaga; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, para declarar en causa por hurto, instruida por tal motivo en dicho Juzgado.

Núm. 3.155

RUIZ TAMAYO Nicolás, hijo de Juan y de Dolores; domiciliado últimamente en Vilchez, y ahora en Cabra de Santo

Cristo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para practicar una diligencia de reconocimiento en causa por hurto instruida contra el mismo en dicho Juzgado.

Núm. 3.172

TORRES FORNÉ Miguel, se ignora su naturaleza y demás circunstancias; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 3.181

Antonio, conocido por Chopín, de cuarenta años de edad, natural de Estepa, alto, delgado y picado de viruela; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas.

Núm. 3.179

LOPEZ VEGUÉ Eulogio, natural de Puente Genil, soltero, albáñil, de diecisiete años, que usa el nombre de José Granero Sierra, y es de estatura regular, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, hijo de Rafael y Agueda, vecino de Sevilla, calle Resolana, número cuarenta y seis; domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Encomienda, número veinte; procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del partido de Getafe; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía.—Getafe treinta de Septiembre de mil novecientos once.—El Juez de instrucción accidental, Pablo de Fuenmayor.—El Secretario, Licenciado Ramón Santamaría.

Guardia civil.—Subinspección

4.º TERCIO

Núm. 3.182

Anuncio

El día 4 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita Doña María Coronel, número 26, para contratar el servicio de provisión de baules con chapa maqueada, con bañiquillos de madera y cajón para limpieza, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Córdoba y Sevilla que componen el 4.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Sevilla 2 de Octubre de 1911.—El Coronel Subinspector, Guillermo Castaños.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6